

Vista 219
Panamá, 23 de abril de 2007.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Abdiel Abraham Samudio Contreras, en representación de **Álvaro Luis Samudio Contreras**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 29 del 15 de junio de 2006, emitida por el **Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Se acepta lo que consta en fojas 4 y 5 del expediente judicial.

Segundo: Se acepta lo que consta a foja 2 del expediente judicial.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El demandante aduce que la resolución 29 de 15 de junio de 2006, proferida por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, infringe las siguientes normas:

A. El artículo 32 de la Constitución Política de la República que indica que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria; artículo que a juicio de la parte actora es complementado por el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad a la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La parte actora manifiesta que las normas invocadas fueron infringidas, por omisión, conforme explica en las fojas 13 y 14 del expediente judicial.

B. El artículo 290 del Código Judicial que indica el procedimiento disciplinario a aplicarse sobre jueces y magistrados.

La parte demandante indica que dicho artículo ha sido infringido, por omisión, de la forma que expresa a foja 15 del expediente judicial.

C. El artículo 272 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en ese Código para la Carrera Judicial, sólo gozaran de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha carrera; contemplándose como excepción a esta regla a los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de dicho código, que no cumplieran con los requisitos señalados en el mismo, a quienes se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan.

La parte actora manifiesta que la norma invocada fue violada por omisión, por las razones que explica a fojas 15 y 16 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la parte demandada.

Este Despacho disiente de los planteamientos expuestos por la parte actora al indicar que la resolución 29 de 15 de junio de 2006, proferida por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió destituir del cargo a Álvaro Luis Contreras Samudio, debe ser

declarada nula, por ilegal, por haber violado el artículo 32 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 290 y 272 del Código Judicial, antes mencionados.

Con relación con la primera de las disposiciones antes mencionadas, el artículo 32 de nuestra Carta Magna, debemos indicar que siendo ésta una norma constitucional, la Sala Tercera no es competente para determinar la trasgresión alegada, puesto que por mandato expreso del numeral 1 del artículo 206 del texto constitucional, esa atribución corresponde en forma privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de ahí que resulte improcedente alegar este tipo de violaciones dentro de una acción de plena jurisdicción, cuyo objetivo radica en la revisión de la legalidad de los actos administrativos que presuntamente han violado el ordenamiento legal.

En ese mismo sentido con relación a la supuesta trasgresión del numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, observamos que este tipo de infracciones deben ser revisadas a través del proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código Judicial, motivo por el cual no entraremos a analizar el mismo. La Sala Tercera en un caso similar mediante sentencia de 12 de marzo 1999 resolvieron lo siguiente:

“Se percata el Surtanciadador que con la presente acción contencioso administrativa de protección

de derechos humanos el demandante pretende que el Decreto No.547 del 21 de septiembre de 1992, emitido por la Alcaldía del Distrito de Panamá, mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento de RAUL AROSEMENA como Jefe de Planificación II en el Departamento de Planificación, Dirección de Planificación y Presupuesto, constituye una violación a un derecho humano justiciable.

Cabe destacar que el proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos, ha sido concebido para proteger los derechos humanos justiciables, al tenor de lo preceptuado en el artículo 98, numeral 15 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, mediante el acto impugnado, se declara insubsistente el nombramiento del señor AROSEMENA, lo cual nos ubica frente a un derecho económico como lo es el derecho al empleo.

Esta Superioridad ya se ha pronunciado al respecto en reiteradas ocasiones, señalando que el derecho económico depende de las políticas o lineamientos gubernamentales a seguir para satisfacer tales necesidades, por lo que el presente acto administrativo debe encausarse por los procesos ordinarios que la vía contencioso administrativa ofrece. Así se pronunció esta Sala en Auto de 5 de julio de 1995:

'Se percata quien sustancia que con la presente acción contencioso administrativa de protección de los Derechos Humanos el recurrente pretende que el Decreto de personal No.231 de 24 de abril de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se deja sin efecto su nombramiento como asesor legal con funciones en la Cancillería, constituye una violación a un derecho humano justiciable.

...

Con base a lo expuesto, y siendo que en el caso que nos ocupa estamos frente a un derecho social como lo es el derecho al trabajo el cual depende de políticas económicas gubernamentales, no es esta la vía idónea para impugnar el presente acto administrativo ...'"

Por lo que corresponde a la alegada violación del artículo 272 del Código Judicial, valga decir que del

análisis de su contenido, se infiere claramente que la estabilidad que en el mismo se consagra, únicamente podía ser alcanzada por aquellos funcionarios del Ministerio Público que hubieran sido nombrados por lo menos cinco años antes de la fecha de promulgación del referido código, es decir, del 1 de abril de 1987, tal como se recoge claramente en el artículo 7 de la resolución 8 de 9 de septiembre de 1996 que adopta el reglamento de carrera de instrucción judicial para el Ministerio Público. Por tal razón, al haber sido nombrado el 16 de diciembre de 1985, el demandante no poseía la estabilidad otorgada por la norma legal en mención; planteamiento contrario al señalado por la parte actora, quien al señalar que su representado poseía este derecho tomó como referencia la entrada en vigencia de la ley 19 de 9 de julio de 1991, cuyo artículo 27 modificó el artículo 271 hoy artículo 272 del Código Judicial, y no la vigencia del Código Judicial tal como establece la norma en mención.

En cuanto a la infracción del artículo 290 del Código Judicial, observamos que esta norma consagra el procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias a los servidores públicos del escalafón judicial y a los del Ministerio Público de igual categoría, razón por la cual ésta no le es aplicable al demandante ya que el mismo no ha acreditado ser funcionario amparado por el régimen de carrera judicial por lo que tal como expresamos anteriormente, no gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba ni de los demás derechos y prerrogativas de los servidores judiciales de carrera.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 29 de 15 de junio de 2006 proferida por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió destituir a Álvaro Luis Contreras Samudio del cargo que ocupaba como Oficial Mayor III de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial y, en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas

Aducimos el expediente administrativo que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/iv